



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)

Condenado: Amileth Mendoza Guarín

Delito: Tentativa de homicidio

Rad. Interno: 2016-00113-00 (Rad. de origen No. 2015-00063-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **AMILETH MENDOZA GUARIN**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **AMILETH MENDOZA GUARÍN** está condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones del conocimiento de Corozal, mediante sentencia fechada 12 de agosto de 2015, a la pena principal de **NOVENTA Y UN (91)** meses de prisión y a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, en dicha decisión se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Mediante auto fechado octubre 30 de 2020 este despacho negó la solicitud de libertad condicional y redimió al condenado por concepto de tiempo efectivo de la pena la suma de **SETENTA Y SIETE (77)** meses y **NUEVE (9)** días.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el condenado **AMILETH MENDOZA GUARÍN**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Como se indicó en el acápite anterior, a fecha octubre 30 de 2020, el PPL **AMILETH MENDOZA GUARÍN** había descontado la pena impuesta en un total de **SETENTA Y SIETE (77)** meses y **NUEVE (9)** días, por lo que desde dicha fecha al día de hoy (4 de enero de 2021) han transcurrido **DOS (2)** meses **CUATRO (4)** días, los cuales sumado al tiempo reconocido arroja un total de **SETENTA Y NUEVE (79)** meses y **TRECE (13)** días.

3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G de Ley 1709 de 2014, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **AMILETH MENDOZA GUARÍN** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de tentativa de homicidio, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), mediante sentencia fechada 12 de agosto de 2015, condenó al señor **AMILETH MENDOZA GUARÍN** a la pena principal de **NOVENTA Y UN (91)** meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado ha redimido, a la fecha de hoy (4 de enero de 2021), dicha sanción penal en un total de **SETENTA Y NUEVE (79)** meses y **TRECE (13)** días, por concepto

de tiempo efectivo de pena, guarismo que alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, equivalente a 45.5 meses de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **AMILETH MENDOZA GUARÍN**, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extra juicio de la señora **PAOLA ROSARIO MELENDRES PATERNINA**, efectuada en fecha septiembre 23 de 2020 ante la Notaría Única del Círculo de Corozal, en la que informa que conoce de vista y trato a este PPL por ser su compañero permanente, indica además que el condenado vive con él y el resto de su familia en la vivienda ubicada en la Carrera 14A No. 10-40 Barrio Chingale de Los Palmitos, Sucre, persona honesta, trabajadora, responsable y no representa algún peligro para la comunidad.

De otra parte, aparece declaración rendida el día octubre 5 de 2020 ante la misma notaría, efectuada por los señores **ÁLVARO RAFAEL GONZÁLEZ LATANDRED** y **ADRIANA LUCIA ARRIETA PATERNINA**, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron conocer de vista, trato y comunicación a la persona privada de su libertad y este vive junto compañera permanente y sus tres hijos en la vivienda ubicada en la Carrera 14A No. 10-40 Barrio Chingale de Los Palmitos, además manifiesta que es una persona honesta, trabajadora, responsable y no representa algún peligro para la comunidad.

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del **AMILETH MENDOZA GUARÍN**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MTCTE.** (\$ 600.000), los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a), c), y d) del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO...**,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del PPL **AMILETH MENDOZA GUARÍN**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la Carrera 14A No. 10-40 Barrio Chingale de Los Palmitos, Sucre, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **AMILETH MENDOZA GUARÍN** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MTCTE.** (\$ 600.000), los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

TERCERO: DECLARAR que PPL **AMILETH MENDOZA GUARÍN** ha redimido como tiempo efectivo de pena y por labores de trabajo, un total de **SETENTA Y NUEVE** (79) meses y **TRECE** (13) días.

CUARTO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario la Vega de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **AMILETH MENDOZA GUARÍN** a su lugar de residencia, ubicada en la Carrera 14A No. 10-40 Barrio Chingale de Los Palmitos, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez